

CUADERNO DE ANTECEDENTES.**EXPEDIENTE:** CA/134/2019.

ACTORES: PILAR RÍOS FRANCO, TANIA RÍOS CRUZ, MAURA CRUZ IBARRA, MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ MIJANGOS Y JULIA NIEVES MARTÍNEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO CIUDADANAS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MIAHUATLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por Pilar Ríos Franco, Tania Ríos Cruz, Maura Cruz Ibarra, María Margarita Martínez Mijangos y Julia Nieves Martínez, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca; en contra de la dilación/omisión por parte del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de calificar la elección de siete de julio del año en curso, celebrada en el Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca; así como en contra de dicha asamblea; por lo que, solicitan se ordene a dicho Instituto se abstenga a declarar válida la citada elección por haber sido violatoria a sus derechos y se ordene una nueva elección con el fin de que se garantice la participación de la mujeres en la asamblea.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea general comunitaria de elección. El siete de julio de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, para el trienio 2020-2022.

1.2 Reunión de trabajo. El ocho de agosto del año en curso, ante diversos escritos de inconformidad antes y después de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, convocó a las y los ciudadanos que presentaron su inconformidad respecto a la elección, así como al Presidente Municipal, a una reunión de trabajo, lo anterior para que pudieran conciliar, sin embargo las partes no llegaron a ningún acuerdo.

1.3 Cuaderno de Antecedentes CA/90/2019, formado con motivo de un escrito de inconformidad. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal resolvió el cuaderno de antecedentes CA/90/2019, en el que desechó y se ordenó la reconducción de dicho cuaderno de antecedentes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes, en atención a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1.4 Presentación de otro escrito de inconformidad. En fecha diecinueve de agosto del año en curso, las ahora actoras presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², un escrito en el que manifestaron diversas irregularidades suscitadas en la elección de siete de julio, solicitando a dicho Instituto que no se validara la elección, así como de realizar una nueva.

1.5 Interposición y radicación del presente Cuaderno de Antecedentes. El catorce de octubre del actual, las actoras presentaron directamente ante este Tribunal el presente cuaderno de

¹ En adelante Dirección Ejecutiva

² En adelante Instituto Estatal

antecedentes, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el mismo día, y radicado el quince del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado; de igual modo requirió a las actoras para que presentaran los documentos con que acreditaran la personalidad con que comparecen.

1.6 Informe circunstanciado y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado, y remitió las constancias del trámite de publicidad.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor admitió el presente cuaderno de antecedentes, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, asimismo se tuvo a las actoras cumpliendo con el requerimiento formulado.

1.8 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecisiete horas del treinta de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se **interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.**

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, el cual tiene como objeto garantizar la **legalidad de los actos y resoluciones electorales** y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las **comunidades indígenas**. Asimismo, el artículo 89 establece que, dicho juicio procede contra

⁵ En adelante, Ley de Medios.

actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, **las promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno**, impugnan entre diversas cuestiones, **la omisión o dilación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**⁶ de calificar la elección de concejales del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, por considerar que se violentan sus derechos político electorales.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁷.

⁶ En adelante Consejo General.

⁷ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda y las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, las actoras hacen valer violaciones a sus derechos político electorales, derivados de la dilación u omisión del Consejo General de calificar la elección de concejales de la referida comunidad, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89, de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

“Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;

[...]”

De lo anterior y de una interpretación a dichos preceptos legales, en relación con al artículo 83, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que, se infiere que, el acto del cual se duelen encuadra en dicho supuesto, pues al ser una dilación u omisión por parte del Consejo General de

en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

calificar su elección, la vía idónea para controvertirlo es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, **se reencauza** el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave CA/134/2019, **a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron las actoras.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, solicita que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, pues considera que el acto reclamado y agravios que aducen las promoventes no afectan su interés jurídico.

Dicha autoridad aduce que el Consejo General conforme a derecho está dando seguimiento a lo aducido por las actoras, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Si embargo, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de

una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.⁸

En ese orden de ideas, en el presente **caso la dilación u omisión por parte del Consejo General** de calificar la elección de la comunidad de Santa Ana, **sí causa un perjuicio a los derechos de las actoras**, pues al ser estas parte de dicha comunidad indígena, la omisión de la responsable de calificarla, afecta los derechos como integrantes de la citada comunidad, ya que no existe certeza en la validez o no de la elección de sus autoridades comunitarias, lo cual genera incertidumbre en la comunidad, y repercute a los principios constitucionales.

De igual modo, dicha omisión violenta su derecho humano de acceso a la justicia de las promoventes, pues al no ser calificada dicha elección ya sea como válida o como inválida se les coarta el derecho para ejercer su derecho que la ley les confiere en contra o a favor de dicha determinación.

Aunado a ello, al ser las promoventes integrantes de una comunidad indígena (como se encuentra acreditado en autos), tal derecho debe ser garantizado con mayor diligencia.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y, en consecuencia, de no advertir alguna causal de improcedencia atender la pretensión de la parte actora, con el dictado de una sentencia de fondo.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

⁸ Criterio establecido en la Jurisprudencia consultable bajo el rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." identificada con la clave 7/2002, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 89 y 90 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, y se expresan los agravios que estimaron pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso en concreto, los agravios que esgrimen las actoras en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable que violan sus derechos, lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

- c) **Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 87 y 88 de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las actoras promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanas indignas del Municipio de Santa Ana, lo cual se acredita con la copia simple de sus credenciales para votar, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en razón de que las actoras aducen violaciones a sus derechos como integrantes de la citada comunidad indígena, y su derecho humano de acceso a la justicia, y a la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se ordene al Consejo General de calificar dicha asamblea; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.
- e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

6. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o

representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes⁹.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹⁰

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes¹¹ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

⁹ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

¹⁰ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

¹¹ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO**

7. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."¹².

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹³.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."¹⁴; y "AGRAVIOS.

EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

¹² Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁴ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹⁵.

Expuesto lo anterior, deducimos que la parte actora aduce en su escrito violaciones a sus derechos de votar y ser votadas, derivados de:

- La dilación u omisión del Consejo General de calificar la elección de concejales de la referida comunidad.

8. FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita o no la dilación u omisión atribuida al Consejo General, y, en consecuencia, si con ello vulnera el derecho político electoral votar y ser votadas de las actoras.

Tomando en consideración que quienes promueven son integrantes de una comunidad indígena, se procederá a abordar el presente caso supliendo la deficiencia de los agravios de la parte actora, con el ánimo de garantizar el adecuado acceso a la justicia.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Marco normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas **las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

¹⁵ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en su artículo 2° establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado “A” del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, el apartado “B”, prevé la obligación que tiene **el Estado a través de las instituciones de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas**, que a la letra dice:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

9.1.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y

espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

9.1.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Esta Declaración, señala en los artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

9.1.4. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25 inciso A, apartado II, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

9.1.5. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Por su parte el artículo 38, fracción XXXV, establece que dentro de las atribuciones del Consejo General, está la de coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los

municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como **reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales** sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

Por su parte el artículo 52 fracción XIII, establece que, dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se encuentra la de **elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 282, de dicho ordenamiento legal establece que el **Consejo General del Instituto Estatal sesionará** con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

c) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a **más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección** del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de **cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.**

9.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis del agravio.

9.2.1. Estudio de agravio.

9.2.2. Dilación u omisión por parte del Consejo General, de calificar la elección de autoridades municipales del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el siete de julio del año en curso.

Las actoras aducen su inconformidad en contra de la dilación u omisión por parte del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de calificar dicha elección, por lo que solicitan que este Tribunal Electoral requiera a dicha autoridad que justifique dicha demora.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por las actoras en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional sin prejuzgar sobre la procedencia del presente cuaderno de antecedentes, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informara respecto de la calificación

de la referida asamblea, y rindiera su respectivo informe circunstanciado.

Por su parte, la autoridad responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva dio cumplimiento con lo requerido, e informó que efectivamente el siete de julio del año en curso se celebró la asamblea general comunitaria en dicho municipio, y que con fecha quince de julio del año en curso fue ingresada en dicho Instituto la documentación correspondiente por parte de la autoridad municipal.

Asimismo, informó que, con fecha diecinueve de septiembre dieron contestación a un escrito de inconformidad presentado por las hoy actoras ante ese Instituto y ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y que posteriormente, el quince de octubre del año en curso el Presidente Municipal de Santa Ana presentó un oficio solicitando se proceda a validar la elección.

En ese mismo sentido, en alcance a su informe circunstanciado remitió un escrito presentado ante dicho Instituto el pasado diecinueve de octubre, en el cual el ciudadano Antonio Loaeza Cruz, manifiesta haber sido electo en la multicitada asamblea, como Regidor de Obras, y que por medio de dicho escrito renuncia a su cargo, pues se encuentra inconforme con dicho proceso de elección.

Ante dichas circunstancias la autoridad responsable aduce que el expediente de elección se encuentra activo por existir diversas inconformidades; y que de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 fracción XIII, así como el 282, numeral tres, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁶, ese Instituto se encuentra dentro del plazo establecido en dichos preceptos legales para calificar la referida elección.

Para acreditar su dicho, remitió copia certificada del expediente dos mil diecinueve, formado con motivo de la elección del municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca.

¹⁶ En adelante Ley de Instituciones.

Documentales públicas a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido **este Tribunal considera** que es erróneo lo argumentado por el Instituto Electoral, por las siguientes consideraciones:

Efectivamente el artículo 52 fracción XIII, de la Ley de Instituciones, establece que, dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se encuentra la de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Por su parte, el artículo 38, fracción XXXV, establece que dentro de las atribuciones del Consejo General, está la de coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como **reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales** sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional.

Asimismo, el artículo 282, en el numeral tres, de dicho ordenamiento legal establece lo siguiente:

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes **treinta días naturales** contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente

escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de **cuarenta y cinco días** contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

De una adecuada interpretación a dicho artículo, se establece como **regla general** que, el Consejo General deberá de realizar la calificación de la elección de los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, dentro de los treinta días naturales a partir de la recepción del expediente que se haya formado con motivo de la elección.

Estableciendo una **excepción** a dicho plazo para la calificación, la cual consiste en aquellos casos en que, se presentare un escrito de inconformidad respecto a los resultados de la elección, para lo cual, el plazo será de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de dicho escrito.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que, con fecha **siete de julio del año en curso se llevó a cabo la asamblea general comunitaria** en la que el Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, eligió a sus autoridades para el trienio 2020-2022.

Asimismo, que el **quince de julio del año en curso**, la autoridad municipal de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, **ingresó** a dicho Instituto toda la documentación relativa a la elección.

El diecisiete de julio, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante dicho Instituto un escrito en el que se inconformaron con la elección.

Así las cosas, **el ocho de agosto** se realizó una mesa de trabajo con el grupo de personas inconformes y con la autoridad municipal, para solucionar la problemática, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

En esa misma fecha este Tribunal le remitió a dicho Instituto un escrito de treinta de julio con el fin de que atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

En fecha **diecinueve de agosto del año en curso**, las ahora actoras presentaron un escrito ante el Instituto y ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el que manifestaron diversas irregularidades suscitadas en la elección de siete de julio, solicitando a dicho Instituto que no se validara la elección, así como de realizar una nueva.

De lo expuesto y de las constancias que integran el expediente de elección, se puede advertir que, en el presente caso **se actualiza la excepción a la regla general contemplada en el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones**, consistente en el plazo que cuenta el Consejo General para calificar la elección de los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, cuando se presentare escrito de inconformidad respecto a los resultados de la elección, el cual será de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la recepción de dicho escrito.

Siendo que, en el caso en concreto, el plazo para calificar la elección que nos ocupa, ha transcurrido en exceso, como se muestra a continuación:

Fecha de presentación del escrito de inconformidad en el Instituto Estatal	Plazo de 45 días transcurridos (art. 282, numeral 3, LIPEEO)
17 de julio del 2019	Del 18 de julio al 31 de agosto de 2019

De lo anterior, se puede advertir que, en el plazo conferido al Consejo General para calificar la elección de siete de julio de la presente anualidad, celebrada en el municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, transcurrió del dieciocho de julio al treinta y uno de agosto del año en curso, sin que a la fecha dicho Consejo haya calificado la elección, transcurriendo sesenta días desde que feneció dicho plazo.

Por lo tanto, es evidente que lo argumentado por la autoridad responsable, en el sentido de no calificar la elección, en atención a que se siguen recibiendo diversos escritos de inconformidad, ello se considera erróneo, pues no debe interpretarse que el plazo de

cuarenta y cinco días establecidos en el artículo anterior tenga que estarse actualizando por cada escrito de inconformidad que se presente, de aceptar dicho argumento, estaríamos aceptando la posibilidad de que baste la presentación de un escrito de inconformidad cada cuarenta y cuatro días, para así iniciar de nueva cuenta el cómputo del plazo legal para calificar la elección.

En ese orden de ideas, dicha dilación u omisión por parte del Consejo General de calificar la elección del municipio de Santa Ana, afecta los derechos de las promoventes como integrantes indígenas de la citada municipalidad, **pues hasta la fecha no existe certeza de la validez o no, de la elección de sus autoridades**, lo cual genera incertidumbre en los habitantes del Municipio.

De igual modo, dicha omisión **violenta el derecho humano de acceso a la justicia de las actoras**, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, pues al no ser calificada dicha elección, como válida o inválida, ello les impide en su caso, impugnar ante los órganos jurisdiccionales la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por las anteriores consideraciones, a juicio de este Tribunal, **es fundado el agravio hecho valer por la parte actora.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las actoras en su escrito de demanda aducen:

- Su inconformidad en contra de la asamblea celebrada el siete de julio del año en curso, en la cual, se eligió a la nueva autoridad municipal para el trienio 2020-2022, lo anterior, por considerar fue violatoria a sus derechos como ciudadanas integrantes de dicha comunidad.
- Asimismo, manifiestan que, por el temor de que la Dirección Ejecutiva en complicidad con el Presidente Municipal de su comunidad validen dicha asamblea, presentaron un escrito ante dicho Instituto para evitar que se valide.

De igual modo solicitan:

- Que se ordene al Consejo General, que se abstenga a declarar válida la citada asamblea, por haber sido violatoria a sus derechos.
- Asimismo, solicitan que se ordene la celebración de una nueva elección con el fin de garantizar la participación de las mujeres en la asamblea.
- Vigilen y exhorten a la autoridad municipal de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, a efecto de ser respetados los procedimientos de la comunidad para la elección; de garantizar la participación de toda la ciudadanía en la asamblea y se respete la decisión de la máxima autoridad en la comunidad, cualquiera que esta fuera esta.

Por lo tanto, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, **califique** la elección de autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el siete de julio del año en curso, **tomando en consideración las manifestación y peticiones que las actoras aducen en su escrito.**

Lo anterior ya que, dichas peticiones no son de previo y especial pronunciamiento, sino que, su pronunciamiento es de fondo, es decir, el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto a ellas, es en la emisión del dictamen y de la respectiva calificación de su elección.

Por otra parte, respecto a la **petición** de las actoras en el sentido de que este Tribunal requiera al Consejo General, para que se abstenga de calificar la elección sin ser oídas, **dicha solicitud debe declararse inoperante**, toda vez que, de lo manifestado por las propias actoras, se advierte que estas ya han sido oídas por el Instituto Electoral Local, pues con fecha ocho de agosto de la presente anualidad, hubo una reunión de trabajo en la cual fueron representadas por una comisión de ciudadanas y ciudadanos para externar su inconformidad referente a la elección, además que, el pasado diecinueve de septiembre, la

Dirección Ejecutiva dio respuesta a un escrito de inconformidad de diecinueve de agosto que presentaron en dicho Institutito.

En cuanto a la **petición** que este Tribunal vigile, conmine y exhorte a la Titular de la Dirección Ejecutiva, y en su caso, inicien los procedimientos respectivos, derivado del incumplimiento de las atribuciones con las que cuenta en términos de lo establecido en la Ley electoral vigente; dígasele a las promoventes que **se dejan a salvo sus derechos para efecto de que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.**

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de su legal notificación, califique la elección de autoridades municipales de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el siete de julio del año en curso.

2. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dentro de sus facultades **coadyuve** al cumplimiento de la presente sentencia.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo **remitir copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Apercibido que para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto, se:

11. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente cuaderno de antecedentes.

Segundo. Se reencauza el presente cuaderno de antecedentes, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia

Tercero. Se **declara fundado el agravio** hecho valer por la parte actora; y en consecuencia, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que califique la elección de autoridades del Municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el siete de julio del año en curso, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se vincula a la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, coadyuve al cumplimiento del presente fallo.

En atención, a que con fecha veintidós de octubre del año en curso, el Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, remitió a este Tribunal copia simple de un escrito signado por las actoras, con el fin atender dicha petición; y, en virtud que se trata del mismo escrito con el cual se dio origen al presente cuaderno de antecedentes, y toda vez que ha sido atendida la solicitud de las actoras, se **ordena informar** con copia certificada de la presente resolución **a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.**

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, a la Dirección Ejecutiva de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.